quedassen todos contentos é quietos, para lo qual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendays en hazer la memoria de los pueblos é yndios dessa nueua España y de las calidades dellos, y assi mesmo la memoria de los conquistadores que estan biuos, y de las mugeres y hijos de los muertos, y la de los pobladores casados é otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, hareys el repartimiento de los yndios como os pareciere que conviene, ni más ni ménos que lo hariades estando yo presente, señalando á cada vno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideracion á las calidades de las personas y seruicios que nos han hecho, dexandonos las cabeçeras y puertos y otros pueblos principales, y la juridicion ceuil y criminal, y dexando assi mesmo otros pueblos para que podamos hazer merced á los que de aqui adelante fueren, por que si esta faltasse no auria quien fuesse, y seria gran inconuiniente; y fecho el tal repartimiento, embiarnos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con qué tributos y pension, con toda la breuedad para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruicios y que todos queden renumerados, contentos y satisfechos. E si por parte del Serenisimo principe, nuestro muy caro é muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heys. Fecha en Rastisbona de Alemania, por el mes de Abril de mill y quinientos é quarenta y seys años. - Yo el Rey.

## AÑO MDXLVII.

CÉDULA EN QUE SE PROHIBE, POR VIA DE RENUNCIACION SIN ÉSTAR PASSADO DE SU MAGESTAD, NO PUEDAN VSAR OFICIO SO PENA DE CIEN MILL MARAUEDIS.

(Foja 169 vuelta.)

EL PRINCIPÉ. - Por quanto nos auemos fecho merced á algunas personas que residen en la nueua España, de algunas escriuanias, así del número como del consejo de las ciudades y villas que ay pobladas en la dicha nueua España, y los tales escriuanos que ansí tienen merced de los dichos oficios los renuncian en otras personas, y los concejos de los pueblos donde son los dichos oficios, sin lleuar de nos confirmacion las personas á quien ansí se renuncian, las admiten á los dichos oficios y los vsan con ellos, sin tener otro ningun título más de solo la renunciacion: á cuya causa ha auido y ay en los dichos oficios muchos fraudes y dexan de venir á nos por confirmacion dellas, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien; por la qual declaramos y mandamos espresamente, que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado á vsar de oficio alguno de escriuano del número ó del concejo de ninguna ciudad ó villa de la dicha nueua España por renunciacion de otro alguno, sin que primeramente tenga título nuestro del dicho oficio, so pena, que el que lo vsare incurra en perdimiento de cien mill marauedis para la nuestra cámara é fisco: y de mas dello mandamos al concejo justicia é regidores, caualleros, escuderos, oficiales é omes buenos de cada vna de las dichas ciudades é villas que ay poblados en la dicha nueua España, que no admitan á ninguno de los dichos oficios á ninguna persona por renunciacion de otro, ni lo vsen con él, si no tuuiere primeramente, como dicho es, título nuestro dél: é mandamos al presidente é oydores de la audiencia real de la nueua España, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir ésta mi cédula y lo en ella contenido, é contra el tenor é forma della no consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Áragon á dicz y nueve de Otubre de 1547.—Yo el Principe.—Por mandado de su alteza, Juan de Sámano.

Para que los alcaldes ordinarios de las ciudades é villas de la nueua España conozcan de los casos é cosas que se ofrecieren, conforme á las leyes de la hermandad, e hagan justicia, y las apelaciones vayan á la audiencia.

(Foja 191 vuelta.)

El Rey.—Don Cárlos, por la diuina elemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Cárlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de

Galizia, de Mayorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é tierra firme del mar oceano, Conde de Flandes é de Tirol &c.—Por quanto nos somos informados que á causa de no auer alcaldes de hermandad en las ciudades, villas y lugares que ay poblados de Españoles en la nueua España, quedan algunos delictos que tocan á hermandad sin castigo, é que conuiene que conforme á las leyes nueuas della sean castigados: y visto por los del nuestro consejo de las yndias, queriendo proueer en ello fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuuímoslo por bien: por la qual queremos y mandamos que los alcaldes ordinarios que agora son y fueren de aqui adelante, de las ciudades, villas y lugares que están poblados de españoles en la dicha nueua España, en los casos de hermandad que acaescieren é fueren cometidos en los dichos pueblos y en sus comarcas por españoles é negros, puedan proceder é procedan en ellos é hazer justicia como alcaldes de hermandad, guardando las leyes nueuas de la hermandad; é que las apelaciones que dello se ynterpusieren en aquellos casos é cosas que conforme á las dichas leyes vuiere lugar, vayau ante el presidente é oyderes de la nuestra audiencia é chancilleria real de la dicha nueua España para que en el dicho grado conozcan de las dichas causas; pero por esta carta no es nuestra intencion é voluntad que la dicha audiencia dexe de proueer lo que conuenga en las cosas que á ella ocurrieren, sino que lo puedan hazer como hasta aqui lo han hecho v vieren que conuenga al seruicio de Dios nuestro señor v nuestro, y execucion de nuestra justicia y bien de aquella tierra y naturales della. Dada en la villa de Valladolid á siete dias del mes de Deziembre de mill é quinientos y quarenta y tres años. La qual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias. En la villa de Monçon de Aragon, á siete dias del mes de Deziembre de mill é quinientos é quarenta é siete años. Y mandamos que sea guardada y cumplida en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara.— Yo el Principe.—Yo, Juan de Sámano, secretario de su C. C. M. la hize escriuir por mandado de su alteza, é á las espaldas de la dicha prouision real de su magestad estauan las firmas siguientes.—El licenciado Gutierre Velazquez.—El licenciado Salmeron.—Dotor Hernan Perez.—Registrada, Ochoa de Luyando.—Por chanciller, Ochoa de Luyando.

treme of supergries delike. Dada en de vielle da A diladolid à victe dans del mes de Dasterdore de signi de numerous y manero

## INDICE.

ue en la nucra lispain los andics nam-	Páginas.
Advertencia por D. Joaquin García Icazbal-	-
ceta	v
Licencia para que se impriman las cédulas	ioio I
Comision para la impresion	2
Prólogo	3
Papa Alexandro sexto al rey y á la reyna	
nuestros señores, de las Indias	ter .
Clausula de testamento de la muy catholica	ola(1
Reyna Doña Isabel, de gloriosa memoria	11
AÑO MDXXV.	
Instrucion segunda al licenciado Luys Ponce.	1802
Para que se prouea, como cessen los juegos	12
excessiuos	13
La comision para la informacion que ha de	e ja
auer el Licenciado Luys Ponce de Leon,	
para sauer el grandor de la nueua España y	
prouincias della y de sus pueblos, y del	
grandor y calidad de cada vno de ellos:	15
AÑO MDXXVI.	Maria de la companya della companya
ara que Don Martin y Don Rodrigo, les sea	
dado donde tengan que comer tierra	17